

## ANÁLISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL SECTOR JUSTICIA

Propuesta de la Secretaría Técnica conformada por:

- La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)
- El Ministerio Público (MP)
- El Procurador de los Derechos Humanos (PDH)

Con el apoyo de:

- La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y
- El sistema de Naciones Unidas

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
Artículo 154 Bis (Antejuicio)	
<p><del>El antejuicio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa salvo en caso de flagrancia.</del></p> <p>Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.</p> <p>Gozan de antejuicio los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente y Vicepresidente de la República.</li> <li>2. Diputados al Congreso de la República.</li> </ol>	<p>Dentro de la Constitución Política no debe incluirse una definición del amparo, eso corresponde a la ley.</p> <p><b>Al quedar enlistados en un solo artículo constitucional los funcionarios públicos que gozan del derecho de antejuicio, ninguna otra ley puede otorgar el privilegio a otra autoridad.</b></p> <p><b>La Ley Electoral y de Partidos Políticos debe ser reformada para eliminar el derecho de antejuicio a los candidatos a cargos públicos en las elecciones generales (presidente, vicepresidente, diputados y alcaldes).</b></p> <p>El antejuicio no debe impedir la investigación del MP, sólo debe ser un privilegio para que ciertos funcionarios públicos no sean detenidos por la fuerza pública. El MP debe tener la facultad de hacer una investigación preliminar para obtener todos los elementos para</p>

<p>3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.  4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.  5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad  6. <del>Ministros de Estado.</del>  7. <del>Viceministros cuando estén encargados del Despacho.</del>  8. <del>Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República.</del>  9. Procurador de los Derechos Humanos.  10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público  11. <del>Procurador General de la Nación.</del>  12. <del>Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.</del>  13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.  14. Jueces integrantes del Organismo Judicial.  15. <del>Contralor General de Cuentas.</del></p>	<p>fundamentar sus peticiones y las diligencias urgentes.</p> <p>En este artículo no se define quién tiene a su cargo decidir sobre el antejuicio y se considera que debe haber una garantía sobre este punto en la Constitución Política. En consecuencia, dentro de este artículo debe quedar definido que los antejuicios deben ser conocidos por una Sala de la Corte de Apelaciones, elegida por sorteo.</p> <p>IW está de acuerdo con que los <u>gobernadores</u> y los <u>alcaldes</u> NO tengan derecho de antejuicio.</p> <p>No existe justificación para que los Ministros de Estado, Viceministros cuando estén encargados del Despacho, Secretario General y el Secretario Privado de la Presidencia, Procurador General de la Nación, Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, y Contralor General de Cuentas tengan derecho de antejuicio, por lo que se les debe retirar.</p>
---	---

PROPUESTA DE REFORMA	NUEVA PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
Artículo 203 (Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar)		
<p>La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.  Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las</p>		<p>Se considera que se debe cambiar la denominación de ORGANISMO JUDICIAL por el de PODER JUDICIAL que da mayor jerarquía y sensación de independencia, frente a los otros poderes del Estado.</p>

<p>leyes. A quienes atentaren contra la independencia del <del>Organismo</del> <b>Poder</b> Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Las autoridades de los pueblos indígenas <del>podrán</del> <b>ejercen</b> funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.</p>	<p>La redacción del último párrafo del artículo debe ser la siguiente:  <b><i>El Estado de Guatemala reconoce el pluralismo jurídico.</i></b>  <i>Las autoridades de los Pueblos indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales de conformidad con sus <b>sistemas jurídicos propios, dentro de sus territorios, siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución Política y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto Deberán desarrollarse las coordinaciones y colaboraciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y los <b>sistemas jurídicos de los Pueblos indígenas</b> a través de una ley.</b></i></p>	<p>Se avanza haciendo un reconocimiento más explícito de la jurisdicción indígena, pero persiste la subordinación al sistema jurídico oficial. El término PODRÁN denota una permisividad del Estado hacia los Pueblos indígenas para que ejerciten funciones jurisdiccionales. Más que el reconocimiento que hace el Estado de un derecho colectivo, el ejercicio de la jurisdicción indígena es una realidad que radica en la soberanía de los Pueblos indígenas.</p> <p>La jurisdicción indígena se ha venido ejerciendo desde tiempos históricos, porque es parte inherente de la cultura y la forma de vivir de los Pueblos originarios.</p>
---	--	--

PROPUESTA DE REFORMA	NUEVA PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
Artículo 205 (Garantías del <u>Organismo Poder</u> Judicial)		
<p>Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:  a) La independencia funcional;</p>	<p>Se propone la siguiente reforma:  <i>Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</i></p>	<p>Con el objeto de garantizar la <u>independencia funcional</u>, se sugiere la creación del CONSEJO SUPREMO DEL PODER JUDICIAL el cual tendrá a</p>

<p>b) La independencia económica; c) La carrera judicial; y d) El servicio civil del Organismo Judicial.</p>	<p><i>a) La independencia funcional: la administración del Poder Judicial corresponde con exclusividad al Consejo Supremo del Poder Judicial. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración del Poder Judicial.</i></p> <p><i>b) La independencia económica: es atribución exclusiva del Consejo Supremo del Poder Judicial la elaboración del presupuesto del Poder Judicial y su ejecución. Para el efecto se le asigna una cantidad no menor al 6% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios y Extraordinarios del Estado, que deberá ser entregada en la Tesorería del Poder Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano competente.</i></p> <p><i>c) La carrera judicial: la selección, nombramiento, ascenso y remoción del cargo de jueces o magistrados serán efectuados única exclusivamente con base en concursos públicos de oposición y en méritos y capacidades.</i></p> <p><i>Se garantiza que ningún juez o magistrado podrá ser removido, trasladado, suspendido o jubilado de la función jurisdiccional, sino en los casos y bajo las condiciones establecido en la ley.</i></p> <p><i>d) La inamovilidad en el cargo, y</i></p> <p><i>e) El servicio civil del Organismo Judicial</i></p>	<p>su cargo la administración del Poder Judicial y los demás aspectos de gobierno judicial. Para garantizar la <u>independencia económica</u>, se debe asignar una cantidad no menor al 6% del presupuesto nacional del Estado, así como asegurar que se mantengan los fondos privativos de la administración de justicia. En consecuencia se sugiere la supresión del artículo 213 como se explica más adelante.</p> <p>Es sumamente grave que se suprima <u>el principio de no remoción salvo causa justificada</u>, pues esta es una de las mayores garantías de protección a la independencia de jueces y magistrados, en sus cargos.</p>
--	--	---

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
Artículo 207 (Requisitos para ser magistrado o juez)	

<p>Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.</p> <p>La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p> <p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución.</p> <p>Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo <b>General</b> de la <del>Carrera</del> Poder Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>	<p>Se propone crear el Consejo Supremo del Poder Judicial como órgano encargado de todos los asuntos administrativos del Poder Judicial.</p>
--	--

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
Artículo 208 (Carrera Judicial)	
<p>Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.</p> <p>La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.</p>	<p>Falta el principio de horizontalidad.</p>

<p>La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.</p> <p>La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.</p> <p>Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la <del>Carrera</del> <b>Poder Judicial</b> de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la <del>Carrera Poder</del> <b>Judicial</b> o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>Debería utilizarse la misma redacción del art 113 para que haya coherencia entre ambos artículos: Proceso de selección y nombramiento de jueces y magistrados,</p> <p>Los magistrados y jueces deberían ser vitalicios, salvo los de CSJ.</p> <p>CGPJ</p>
--	--

PROPUESTA DE REFORMA	NUEVA PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
Artículo 209 (Consejo de la <del>Carrera</del> Poder Judicial)		
El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia		No debería ser un CONSEJO DE LA CARERA JUDICIAL sino un <b>CONSEJO SUPREMO DEL</b>

<p>en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.</p> <p>El Consejo de la Carrera Judicial se integra con <b>siete</b> miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al</p>	<p>En la parte de integración se propone lo siguiente:  <i>El CGPJ estará integrado por 7 miembros:  4 representantes electos por las dos terceras partes del total de jueces o magistrados, electos en Asamblea General de PJ.  1 representante electo por los rectores de las Universidades del país, de reconocida trayectoria en <b>andragogía jurídica</b>.  1 representante de los <b>Pueblos indígenas</b>, designado por el Congreso de la República, a propuesta de organizaciones de los Pueblos indígenas.  1 representante de las <b>mujeres</b> designada por</i></p>	<p><b>PODER JUDICIAL</b>, porque no sólo debe estar a del proceso de la carrera judicial sino del gobierno judicial, o sea de todos los aspectos de administración del PJ.</p> <p>Esto también tiene que ver con la representación legal del PJ, que debe estar a cargo del Presidente del Consejo del Pj. Por lo tanto, deben eliminarse todas las funciones administrativas a cargo del CSJ, incluyendo que el Presidente de la CSJ lo es del Organismo Judicial y que ejerce la representación legal. El Consejo debe tener como facultades además las funciones siguientes:</p> <p>a) La rectoría de la carrera judicial, conforme el artículo 208.  b) La formulación del presupuesto del PJ  c) La administración del PJ, incluyendo la ejecución del presupuesto institucional  d) La representación legal e institución del PJ, la cual recaerá en su Presidente.</p> <p>El número de integrantes del Consejo es correcto, el porcentaje de integración también porque hay mayoría de jueces. La integración por categoría de jueces puede ser positivo, porque se garantiza la representatividad de cada categoría. Pero tiene el inconveniente de que mantiene una jerarquía entre ellos, además provoca que la mayoría absoluta sea de un solo grupo.</p>
--	--	--

<p>procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y <b>meritos</b> de capacidad, idoneidad y honradez.</p> <p>Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la <del>Carrera</del> <b>Poder</b> Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.</p> <p>La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.</p>	<p><i>el Congreso de la República, de una nómina de candidatas electas por las organizaciones de mujeres.</i></p>	<p>Si se hace una elección conjunta, con cuatro candidatos electos por el sistema de representación de minorías, se obliga a buscar consensos entre grupos y a tener una mayor pluralidad en la representatividad, lo que quizá garantice una mejor toma de decisiones.</p> <p>En la Constitución debe quedar definida no sólo la integración, las funciones y el periodo. Este Consejo debería tener un periodo de funciones definido que debería ser de 5 años.</p>
---	---	---

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
Artículo 210 (Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial)	
Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.	(Se elimina el segundo párrafo del artículo)

TEXTO ORIGINAL	COMENTARIO
Artículo 213 (Presupuesto del Organismo Judicial)	
<b><i>Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado que</i></b>	Este artículo no se reformó, pero consideramos que debe ser suprimido el primer párrafo para garantizar la absoluta separación entre las funciones jurisdiccionales y las administrativas.



<p><b><i>deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.</i></b></p> <p><b><i>Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la <del>Corte Suprema de Justicia</del> Consejo Supremo del Poder Judicial. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo (Reformado el segundo párrafo por el Artículo 21 del Acuerdo Legislativo 18-93).</i></b></p>	<p>Se debe eliminar la garantía del aporte constitucional que debe pasar a ser la garantía económica del artículo 206, junto a la elaboración del presupuesto.</p> <p>Solo debe dejarse esta parte, en cuanto a los fondos privativos con la modificación de que corresponden al CGPJ.</p>
--	--

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
<b>Artículo 214 (Integración de la Corte Suprema de Justicia)</b>	
<p>La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.</p> <p><del>El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.</del></p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente de la Corte Suprema de</p>	<p>La CSJ debe ejercer única y exclusivamente funciones jurisdiccionales.</p> <p>Eliminar este párrafo ya que todas las funciones administrativas corresponden al CGPJ.</p> <p>Eliminar Presidente del OJ, y dejarlo como Presidente de la CSJ.</p>

Justicia del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.	
--	--

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
<b>Artículo 215 (Elección de la Corte Suprema de Justicia)</b>	
<p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de <b>doce</b> años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo <b>General</b> de la <b>Carrera Poder Judicial</b>, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.</p> <p>Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.</p>	<p>La elección de magistrados por parte de otro poder del Estado, constituye una violación de los estándares internacionales en materia de independencia judicial. Por ello la elección la debería hacer el <b>CONSEJO SUPREMO DEL PODER JUDICIAL</b>.</p> <p>Es oportuno haber mantenido el voto de las dos terceras partes para la elección de magistrados, pero debe hacerla el <b>CONSEJO SUPREMO DEL PODER JUDICIAL</b>.</p>

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
<b>Artículo 216 (Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia)</b>	
Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta	No debe ser la edad la que sirva de parámetro para asegurar la idoneidad de los candidatos, sino el número de años de colegiado

Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.	activo, porque esto sí denota experiencia. Se considera que para ser magistrado de la CSJ, se deben tener 15 años de experiencia en la carrera judicial. O 20 años como abogado en ejercicio privado o en instituciones del Estado.
---	---

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
<b>Artículo 217 (Magistrados de la Corte de Apelaciones)</b>	
<p>Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de <b>cuarenta</b> años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años.</p> <p>Producida una vacante, el Consejo <b>General</b> de la <del>Carrera Poder</del> Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.</p>	Disminuir la edad a 35 años.

PROPUESTA DE REFORMA	NUEVA PROPUESTA DE ADICIÓN	COMENTARIO
<b>Artículo 219 (Tribunales militares)</b>		
<p>Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas <b>de naturaleza estrictamente militar</b> tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.</p> <p>Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p>Se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 219:</p> <p><i>Los delitos tipificados en el Código Penal y en las leyes ordinarias, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala, serán juzgados por los tribunales del orden común.</i></p>	Es conveniente adicionar el tercer párrafo que se propone, para evitar la tergiversación del texto constitucional.

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
Artículo 222 (Suplencias)	
<p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.</p> <p>Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.</p>	<p>Es positiva la reforma porque impide a los magistrados suplentes dedicarse a la actividad profesional.</p>

PROPUESTA DE ADICIÓN	COMENTARIO
Artículo 222 "BIS" (Asistencia legal gratuita)	
<p>Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.</p> <p>En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia.</p>	<p>Es obligación del Estado, conforme la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-11/96, por lo que no sólo se debe limitar a la jurisdicción penal sino debe abarcar las otras jurisdicciones: familia, civil, laboral, etc.</p>

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
Artículo 227 (Gobernadores)	
<p>El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.</p>	

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO

Artículo 251 (Ministerio Público)	
<p>El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.</p> <p>Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.</p> <p>El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.</p> <p>EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.</p> <p>La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.</p>	<p>Se podría señalar que para ser Fiscal General se debe ser FISCAL DE CARRERA y no permitir a externos.</p> <p>El CGPJ debería ser el que establezca la nómina de candidatos a la terna. Para no concentrar un excesivo poder en el CGPJ, el principio de separación de poderes aconseja dejar el actual sistema de comisión de postulación, con algunas modificaciones. Debe ser mantenida la nómina de 6 candidatos. Esto va en contra del principio de estabilidad en el cargo, al impedirse la reelección <b>sucesiva</b>, lo cual es aconsejable cuando existe un buen desempeño, por lo que es factible prorrogarse un período. La extensión del periodo a 6 años es conveniente, para dar mayor estabilidad a las políticas y fortalecer la independencia fiscal, para que el fiscal no esté sujeto a los vaivenes políticos ni a las decisiones arbitrarias del presidente.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN	COMENTARIO
Artículo 265 (Procedencia del amparo)		
Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere	Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 265: <i>El amparo dentro del ámbito judicial sólo procede contra resoluciones finales, luego de</i>	Con esta reforma se limita el abuso en el uso del amparo judicial, a efecto de que las resoluciones interlocutorias no pueden ser objeto de amparo.

<p>ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.</p>	<p><i>agotados los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la vía jurisdiccional.</i></p>	<p>La CC no debe continuar siendo una tercera instancia para todas las decisiones judiciales, sólo debe conocer las resoluciones que no admitan ningún recurso y que lleven aparejada una amenaza, restricción o violación de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes.</p>
--	--	--

PROPUESTA DE REFORMA	NUEVA PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
<b>Artículo 269 (Integración de la Corte de Constitucionalidad)</b>		
<p>La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.</p> <p>Los magistrados serán designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;</p> <p>b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;</p> <p>c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.</p>	<p><i>Se propone la siguiente redacción al segundo párrafo:</i></p> <p><i>Los magistrados serán designados en la siguiente forma:</i></p> <p><i>a) Dos magistrados por el <u>pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros</u>;</i></p> <p><i>b) Dos magistrados por el <u>pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros</u>;</i></p> <p><i>c) Dos magistrados por el <u>Presidente de la República en Consejo de Ministros</u>.</i></p> <p><i>d) Tres magistrados por las <u>asambleas de los Pueblos indígenas</u></i></p>	<p>Sí a los nueve magistrados.</p> <p>Sí a los órganos electores, más los Pueblos indígenas, de modo que los <b>Pueblos indígenas elegirán</b> a 3 magistrados, para que se asegure la representatividad de la población y que las resoluciones de la CC tengan un contenido intercultural.</p> <p>No a la elección de magistrados suplentes.</p> <p>La presidencia debe durar tres años, por SORTEO sin posibilidad de reelección, de modo que sólo tres de los miembros de la CC podrán ser presidentes.</p> <p>Sí a las cámaras para efecto de distribución del trabajo.</p> <p>Separar al presidente de la CC de todo tipo de funciones administrativas. Las funciones administrativas deben ser asumidas por un Gerente General o Secretario Ejecutivo electo por el pleno de magistrados.</p> <p>Sí a la elección de magistrados por el voto de las 2/3 partes del total de diputados del Congreso de la República.</p>

<p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.</p> <p>Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.</p> <p>Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.</p> <p>En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de los magistrados presentes.</p> <p>En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.</p>		<p>La elección de magistrados debe ser por concurso PÚBLICO de oposición, transparente y objetivo, y la calificación que obtengan los candidatos debe ser vinculante. Para el efecto debe unificarse el procedimiento de selección y designación de magistrados (no más Comisiones de Postulación), para que los criterios que apliquen los órganos designantes sean los mismos para todos los candidatos.</p> <p>El Consejo de la Carrera Judicial o Consejo General de la Magistratura debe ser el órgano que revise los expedientes de los candidatos, para verificar que llenen los requisitos legales y tengan los perfiles idóneos.</p> <p>Sí al periodo de nueve años, pero el cambio de magistrados debe hacerse por tercios cada 3 años, de acuerdo al órgano designante.</p>
---	--	--

La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.		
---	--	--

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
<b>Artículo 270 (Requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad)</b>	
<p>Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen;</p> <p>b) Ser mayor de <b>cincuenta</b> años;</p> <p>c) Ser abogado colegiado activo;</p> <p>d) Ser de reconocida honorabilidad;</p> <p>e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante <b>quince</b> años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante <b>diez</b> años.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.</p>	<p>La edad para ser magistrado debe ser de 45 años, ya que la edad no determina ni la madurez ni la capacidad, con 20 años de ejercicio profesional o 15 años de carrera judicial.</p>

PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
<b>Artículo 270 (Requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad)</b>	
<p>Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen;</p> <p>b) Ser mayor de <b>cincuenta</b> años;</p> <p>c) Ser abogado colegiado activo;</p> <p>d) Ser de reconocida honorabilidad;</p>	<p>La edad para ser magistrado debe ser de 45 años, ya que la edad no determina ni la madurez ni la capacidad, con 20 años de ejercicio profesional o 15 años de carrera judicial.</p>



<p>e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante <b>quince</b> años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante <b>diez</b> años.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.</p>	
---	--

PROPUESTA DE ADICIÓN	COMENTARIO
Artículo 29 (Transitorio)	
<p>Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:</p> <p>a) Reforma a la <b>Ley de la Carrera Judicial</b>, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.</p> <p>b) Reforma a la <b>Ley del Organismo Judicial</b>, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.</p> <p>c) Reformas a la <b>Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad</b>, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p>	<p>Debe existir una sola Ley Orgánica del Poder Judicial que contemple seis aspectos:</p> <p>a) Normas administrativas del Poder Judicial  b) Órganos del Poder Judicial: Consejo Supremo del Poder Judicial  c) Carrera judicial  d) Normas disciplinarias  e) Principios fundamentales y disposiciones generales f) Pautas de coordinación y colaboración entre el Sistema Jurídico Oficial y los Sistemas Jurídicos de los Pueblos indígenas</p> <p>Debe reformarse la <b>Ley en Materia de Antejuiicio</b>, para establecer un procedimiento ágil y no burocrático, y para limitar el contenido del derecho, a efecto de que sólo implique un privilegio para que determinados funcionarios públicos no sean detenidos por la fuerza pública, y que se permita al MP realizar las investigaciones preliminares de los hechos posiblemente ilícitos.</p> <p>Debe emitirse <b>una Ley sobre las pautas de coordinación y colaboración entre el Sistema de Justicia Oficial y los Sistemas de</b></p>

d) Reforma al <b>Código Penal</b> , para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.	<b>Justicia de los Pueblos indígenas.</b>
--	---

PROPUESTA DE ADICIÓN	COMENTARIO
Artículo 30 (Transitorio)	
<p>Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.</p> <p>2) <del>Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de nueve, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado.</del></p>	<p>Se propone la eliminación del numeral dos, debido a que los tres órganos designantes planteados en la propuesta original de reforma constitucional mantendrán la potestad de designación, y se agregará un cuarto designantes que son los Pueblos indígenas, lo cual permitirá la incorporación de cuatro nuevos magistrados.</p>

PROPUESTA DE ADICIÓN	COMENTARIO
Artículo 31 (Transitorio)	
<p>Para la conformación de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las presentes reformas, culminarán el período para el cual fueron electos, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia, al proceso de elección inmediato siguiente. Para la integración del Consejo <b>Supremo</b> de la <del>Carrera</del> Poder Judicial, se establece un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.</p>	

PROPUESTA DE ADICIÓN	COMENTARIO
Artículo 32 (Transitorio)	
La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público al momento de la entrada en vigencia de las presentes reformas, culminará el período para el cual fue designada.	

PROPUESTA DE ADICIÓN	COMENTARIO
Artículo 33 (Transitorio)	
Se derogan los artículos 206 y 258 de la Constitución Política de la República.	